

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acción	LABORAL
Demandante	LUIS ALFONSO AGUDELO RESTREPO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00138
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD- RESUELVE RECURSO

Nos detiene en esta instancia, el hecho de que a folios 171 obra escrito remitido por el apoderado actor en el sentido de que se ACLARE la sentencia de fondo emitida por este despacho y recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la misma providencia. El despacho al efecto procede a decidir, previas las siguientes;

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

Solicita el apoderado de la parte demandante se aclaren aspectos derivados del contenido resolutorio de la sentencia judicial de fecha 8 de septiembre de 2014, por cuanto considera que el despacho *debe determinar a qué periodo de tiempo deben corresponder los descuentos de los aportes respecto a factores salariales sobre los cuales no se efectuó cotización, referidos estos en el numeral (3º) de la parte resolutoria y a su vez, que porcentaje de dichos aportes le corresponde asumir al empleador. Pues los aportes a seguridad social son compartidos de modo que son asumidos en un 25% por el empleador y el 745% restante por la entidad empleadora.*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Dispone el art. 285 del C.G.P., respecto a la aclaración de las sentencias que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En ese orden, en primer lugar el despacho procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo regulado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA.

En el asunto, revisado el expediente se tiene que el fallo proferido el día 8 de septiembre de 2014 fue notificado a las partes mediante correo electrónico en la misma fecha, tal como se puede ver a folio 158, luego entonces el término de ejecutoria empieza a correr a partir del día hábil siguiente, esto es el 9 de septiembre de la presente anualidad, hasta el día 22 de septiembre del año que discurre.

En ese orden, el despacho como quiera que la solicitud de aclaración de la sentencia en mención fue radicada en la oficina judicial de estos despachos el día 17 de septiembre de 2014, es decir; dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello y se procederá en consecuencia a resolverla.

Ahora, en lo tocante a la procedencia de la aclaración, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha fijado los siguientes presupuestos:

“La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia y no de un auto sin fuerza de sentencia; b) que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y lo resuelto en el fallo; d) que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos o especulativos, sin influjo en la decisión; e) que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo”¹

De lo anterior, se puede concluir que mediante la aclaración no se puede entrar a decidir, reconsiderar o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas o fundamentos que fueron emitidos en el fallo, sino que bajo este mecanismo se busca poner fin a una duda producto del mal empleo de uno o varios términos dentro del pronunciamiento o decisión judicial.

¹ G. J. T. XCVIII, p. 5 y 6. En el mismo sentido ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil auto de 8 de noviembre de 1956, Nos. 2171 a 2173, p. 599; auto de 11 de octubre de 1960, Nos. 2228 y 2229, 582; auto de 14 de agosto de 1961, T. XCVI, p. 121; autos No. 034 de 8 de abril, No. 089 de 9 de agosto (CXCII, 47) y No. 138 de 22 de noviembre de 1988, sin publicar.

Respecto a la aclaración de providencias, el profesor Devis Echandía expresa que: *“El juez sólo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla.”*²

Así las cosas, aplicadas estas condiciones al caso examinado y sobre la petición que ocupa la atención, se observa que el escrito de aclaración allegado por la parte demandante no se ciñe en la necesidad de explicar aspectos oscuros o dudosos sobre los cuales se edificó la decisión adoptada, lo que pretende es que el despacho reforme la decisión adoptada en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2014, lo cual es abiertamente improcedente bajo el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió.

Acorde con lo anterior, se ve pues que lo que procura la parte demandante con la aclaración no es otra cosa que un reexamen del caso, al manifestar puntos de vista discordantes tal como lo es el determinar periodos de tiempo, descuentos y porcentajes, habiendo sido tratados estos aspectos en la parte motiva y que por ello como a bien se precisó, que la presente solicitud de aclaración de la providencia en mención no es objeto de este tipo de mecanismo, pues el mismo se constituyó únicamente para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que puedan incidir en la parte resolutive del fallo.

Así las cosas y en ese orden de ideas, como quiera que el peticionario no censuró de oscura alguna frase de la sentencia del 8 de septiembre de 2014, se denegará la solicitud realizada en lo que respecta a la aclaración de la sentencia, manteniéndose ésta en su orden.

Finalmente y respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia que accedió a las suplicas de la demanda, y estando este dentro del término oportuno para dichos efectos, se tiene que previo a decidir si se concede o no el mismo, se procederá a llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, y para tal fin se fija el día VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA en las instalaciones del juzgado.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Decimotercera edición, 1994, p. 468

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto
Anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

Medellín, _____ EN LA FECHA COMPARECIÓ EL SEÑOR(A)
PROCURADOR(A) JUDICIAL No. 110 QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR(A) JUDICIAL No. 110